

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
Panamá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

**EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, conoce esta Autoridad del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el Licenciado [REDACTED] en representación del señor [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**; misma que fue admitida por reunir los requisitos establecidos por ley.

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Aunado a lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

ANTECEDENTES

Ingresó a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por el Licenciado [REDACTED] en representación del señor [REDACTED] en virtud de la solicitud presentada ante la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**.

Señala el reclamante que presentó una solicitud dirigida a la Licenciada [REDACTED] de la Caja de Seguro Social, en la provincia de Chiriquí, el día 26 de noviembre de 2021, a fin de que se le entregara copia autenticada del impedimento al que hace referencia en la nota CPRH-CSSCH-0887-2021 de 16 de noviembre de 2021, con relación a su representado, el señor [REDACTED]

De conformidad con lo solicitado por el Licenciado [REDACTED] el mismo manifiesta que no se le ha dado respuesta a la solicitud que fue oportunamente presentada ante la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**.

En virtud del artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, el cual faculta a esta Autoridad para la debida gestión ante reclamo por incumplimiento del efectivo ejercicio del derecho de acceso a información pública, así como del derecho de petición y como quiera que el reclamante ha acreditado haber presentado la solicitud respectiva desde el 16 de noviembre de 2021, ante la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, sin que haya sido satisfecho la prerrogativa legal que le asiste, además de haber presentado el reclamo ante esta Autoridad dentro del término señalado para ello, por lo que habiendo cumplido con los requisitos formales exigidos por la disposición ya dicha, procede la admisión del reclamo peticionado, siendo imperativo la verificación de los hechos que motivan el reclamo elevado a conocimiento de esta Autoridad y resolverlo, a fin de garantizar el debido cumplimiento al derecho de petición ejercido por el Licenciado [REDACTED]

Que, mediante Resolución de 23 de marzo de 2022, esta Autoridad admitió el reclamo por incumplimiento por el Licenciado [REDACTED] en representación del señor [REDACTED] en contra de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL DE PANAMÁ**.

INFORME EXPLICATIVO REMITIDO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL:

Que, a través de Nota No. ANTAI-DAI-116-2022 de 23 de marzo de 2022; esta Autoridad solicitó al DR. [REDACTED] la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, informe explicativo de los hechos que motivaron el reclamo por incumplimiento, presentado por el señor [REDACTED] otorgando el término de tres (3) días para tal fin.

Que, a través de la Nota No. D.E.N.R.H.-N-171-2022 de 29 de marzo de 2022, el **Magíster** [REDACTED] de Recursos Humanos de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, remitió el informe requerido por esta Autoridad, a través del cual remite Nota CPRH-CSSCH-0170-2022 de 10 de marzo de 2022, suscrito por la [REDACTED], Caja de Seguro Social - Chiriquí, Magistra. [REDACTED], quien sustenta la actuación de esa unidad administrativa, con respecto a la documentación solicitada por el reclamante, mediante solicitud de información SMN-002-2022, de fecha 21 de febrero de 2022.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Que, dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento por parte de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, a la solicitud presentada por el Licenciado [REDACTED] en representación del señor [REDACTED]

Que, **Magíster** [REDACTED] Nacional de Recursos Humanos de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, a través de la Nota No. D.E.N.R.H.-N-171-2022 de 29 de marzo de 2022, remitió en tiempo oportuno el informe explicativo solicitado por esta Autoridad, a través del cual se otorga respuesta y se remite la documentación concerniente a la solicitud realizada por el señor [REDACTED]

Que, esta Autoridad a raíz de la solicitud del reclamo por incumplimiento promovido por el Licenciado [REDACTED] en representación del señor [REDACTED] en contra de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, dio inicio al trámite respectivo, con el fin de determinar si se ha incurrido en el incumplimiento alegado.

El reclamo que nos ocupa fue debidamente admitido por esta Autoridad por medio de Resolución de 23 de marzo de 2022, y por medio de la Nota No. ANTAI-DAI-116-2022 de la misma fecha, se requirió informe explicativo a la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, de los hechos que motivaron el incumplimiento alegado.

En ese sentido, a través de la Nota No. D.E.N.R.H.-N-171-2022 de 29 de marzo de 2022, la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, remitió el informe solicitado por esta Autoridad y a través del cual envían toda la documentación relacionada a la solicitud realizada por el señor [REDACTED]. Cabe señalar que a foja 26 del expediente contentivo del presente reclamo, reposa Nota CPRH-CSSCH-0170-2022 de 10 de marzo de 2022, por medio de la cual se hace entrega de lo solicitado al señor [REDACTED] honrando así el acceso a la información requerida.

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que en el presente reclamo por incumplimiento del derecho de petición, ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Ello es así por cuanto se observa que la pretensión del reclamante ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la institución peticionada; esto en atención a la Nota CPRH-CSSCH-0170-2022 de 10 de marzo de 2022, debidamente recibida por el señor [REDACTED] acción con la cual se da cumplimiento al derecho constitucional de acceso a la información, ya que han desaparecido de los supuestos o hechos que sustentan la pretensión.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".

Sobre esta figura procesal, JORGE FÁBREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)." (FÁBREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre el incumplimiento del derecho de petición que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta al solicitante, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, el suscrito, Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en representación del señor [REDACTED] en contra de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**; toda vez que la institución reclamada dio respuesta a lo solicitado, a través de Nota Nota CPRH-CSSCH-0170-2022 de 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Licenciado [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

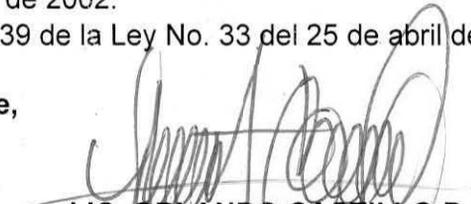
TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Constitución Política de la República de Panamá.
Ley No. 6 de 2 de enero de 2002.
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


LIC. ORLANDO CASTILLO D.
DIRECTOR GENERAL ENCARGADO